



Municipalidad de Surquillo

EL JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS:

VISTO:

El Informe de Precalificación N°D000010-2024-STPAD-MDS, de fecha 16 de febrero de 2024, la Resolución de Gerencia N°D000002-2024-SSC-GSC-MDS, de fecha 16 de febrero de 2024, y el Informe de Órgano Instructor N°D000001-2025-SSC-GSC-MDS, de fecha 11 de febrero de 2025, emitido por el Subgerente de Seguridad Ciudadana, y demás documentos contenidos en el Expediente N°70-2023-STPAD, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora **YUSBeyDI DAYANA HERNANDEZ GUERRERO**, en su condición de Operador de Cámaras de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N°D000010-2024-STPAD-MDS, de fecha 16 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Surquillo, efectuó la precalificación de los hechos imputados a **YUSBeyDI DAYANA HERNANDEZ GUERRERO**, recomendando a la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, la instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la referida servidora;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°D000002-2024-SSC-GSC-MDS de fecha 16 de febrero de 2024, la Subgerencia de Seguridad Ciudadana en su condición de Órgano Instructor de PAD, dispone iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la referida procesada, por la comisión de la infracción disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, según el cual constituye como falta de carácter disciplinario: **EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL HORARIO Y LA JORNADA DE TRABAJO**, por haber incumplido el horario y la jornada de trabajo diaria, correspondiente a los días 04, 11, 14, 18 y 25 de febrero de 2023

Que, habiendo sido la parte procesada debidamente notificada de la instauración del presente procedimiento en fecha 16 de febrero de 2024, según acta de notificación obrante en el expediente, es de verse que con fecha 22 de febrero de 2024, esta presentó sus Descargos;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N°D000001-2025-SSC-GSC-MDS, de fecha 11 de febrero de 2025, el Subgerente de Seguridad Ciudadana, en su condición de Órgano Instructor de PAD, remite a este despacho el resultado final del análisis e indagación de los hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 106°, literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC, que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE; recomendando en el marco de dicho informe evalúe el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario a la procesada **YUSBeyDI DAYANA HERNANDEZ GUERRERO**, por haber incurrido presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, según el cual constituye como falta de carácter disciplinario **EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL HORARIO Y LA JORNADA DE TRABAJO**;





Que, el Anexo F de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC, que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del servicio Civil, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, este Órgano Sancionador en el ejercicio de sus competencias funcionales y de acuerdo a lo antes expuesto, ha procedido a analizar en conjunto los hechos materia de imputación, la evaluación preliminar y prueba de cargo acopiada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, así como los descargos formulados por la parte procesada y la evaluación y conclusiones formuladas por el Órgano Instructor; en los términos siguientes:

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Evaluada los actuados, este despacho procede a desarrollar los antecedentes, hechos y detalle de la conducta infractora a efectos de determinar de qué manera el procesado participó en las irregularidades advertidas de acuerdo con el contenido de los antecedentes del presente caso:

Que, mediante Informe N°004-2023-GAR-SGSC-GSC-MDS, de fecha 04 de febrero de 2023 el supervisor de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, Gary Alania Ramírez reporta a la Subgerencia de Seguridad Ciudadana lo siguiente:

“La sereno: Hernández Guerrero, Dayana no se presento a su servicio el día sábado 04-02-2023 considerándosela falta a su servicio y falta de responsabilidad ya son reiteradas veces sobre sus faltas, aparte falta hoy y no pone en conocimiento a sus superiores ni una llamada para saber cuales son sus motivos de su falta y lo que yo considero falta de responsabilidad a sus funciones como seguridad a que fue asignada ...”

Que, mediante Informe N°005-2023-GAR-SGSC-GSC-MDS, de fecha 13 de febrero de 2023, el supervisor de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, Gary Alania Ramírez reporta a la Subgerencia de Seguridad Ciudadana lo siguiente:

“[...] Falto a su servicio del día sábado 11 de febrero de 2023, la sereno Hernández Guerrero, Dayana asignada a la Unidad Municipal de Surquillo, lo cual no comunicó a su Jefatura correspondiente lo cual es una falta sabiendo por los motivos de esta, esto viene ocurriendo ya todos los sábados lo cual distorsionan el desenvolvimiento del Servicio . [...]

[...] la sereno al ser responsable de su puesto de Seguridad es verificar que sucede en su área hasta el termino de la distancia, no ocurriendo así porque a verificar el termino de su servicio y ya ella habiéndose retirado se una ronda por su área de responsabilidad encontrando las puertas del Desarrollo Empresarial abierto, puerta de comedor abierto con las luces prendidas y chapa de la puerta del baño rota [...]”





Municipalidad de Surquillo

Que, mediante Informe N°006-2023-GAR-SGSC-GSC-MDS, de fecha 14 de febrero de 2023, el supervisor de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, Gary Alania Ramírez reporta a la Subgerencia de Seguridad Ciudadana lo siguiente:

“Falto al servicio: Hernández Guerrero Dayana como es de consideración ya sus faltas son reiteradas ya que pone en riesgo por su ausencia la integridad física de la instalación y altera con sus ausencias el servicio. [...]”

Que, mediante Memorandum N°0203-2023/MDS-GSC de fecha 17 de febrero de 2023, la Gerencia de Seguridad Ciudadana remitió a la Subgerencia de Recursos Humanos (hoy Oficina de Gestión de Recursos Humanos), los reportes antes descritos emitidos por el supervisor de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, Gary Alania Ramírez;

Que, mediante Memorando N°011-2023-MDS-GSC-SGPMS de fecha 20 de marzo de 2023, la Subgerencia de Policía Municipal y Serenazgo (hoy Subgerencia de Seguridad Ciudadana) reporta a la Subgerencia de Recursos Humanos (hoy Oficina de Gestión de Recursos Humanos), que la servidora **YUSBeyDI DAYANA HERNANDEZ GUERRERO**, lleva faltando al servicio desde el 01 de marzo de 2023 a dicha fecha;

Que, mediante Memorando N°244-2023-MDS-GAF-SGRH de fecha 20 de marzo de 2023, la Subgerencia de Recursos Humanos, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los antecedentes del presente caso, a efectos que se proceda con la determinación de responsabilidad administrativa de la servidora **YUSBeyDI DAYANA HERNANDEZ GUERRERO**, por presuntamente haber incurrido en inasistencias injustificadas;

Que, asimismo, obra en el expediente el Informe Escalafonario N°015-2023-SGRH-GAF-MDS de fecha 16 de marzo de 2023, de cuya revisión se aprecia que la investigada se encuentra vinculada a la entidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057, ocupando el cargo de Operador de Cámara de Video Vigilancia, iniciando su periodo de labores el 10 de agosto de 2022;

Que, de igual forma obra en el expediente el Reporte de Asistencia de la procesada por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023, de cuya revisión se aprecia que registra inasistencias los días **04, 11, 14, 18 y 25 de febrero de 2023**;

Que, de la evaluación de la documentación remitida se aprecia que la servidora **YUSBeyDI DAYANA HERNANDEZ GUERRERO**, en su condición de servidora de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, presuntamente habría incurrido en incumplimiento del horario y jornada laboral diaria los días **04, 11, 14, 18 y 25 de febrero de 2023**, al no haber registrado su horario de ingreso y salida, y por consiguiente su jornada laboral diaria;

2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas:

Que, se imputa a la servidora de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, **YUSBeyDI DAYANA HERNANDEZ GUERRERO**, no haber cumplido con su horario y jornada laboral diaria los días **04, 11, 14, 18 y 25 de febrero de 2023**, con lo cual habría incurrido presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, según el cual constituye como falta de carácter disciplinario **EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL HORARIO Y LA JORNADA DE TRABAJO**;





3. Resumen de los Descargos formulados por la procesada:

En dicho contexto, es de verse que la parte procesada ha formulado sus Descargos según Documento de fecha 22 de febrero de 2024, los cuales se proceden a evaluar en los siguientes términos:

- Alega la procesada que la potestad disciplinaria de la entidad habría prescrito el 17 de febrero de 2023, asimismo señala que, a la fecha de presentación de su escrito, no habría sido notificada con los actuados del inicio del procedimiento.

Con relación a ello, es oportuno mencionar que el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Ahora bien, resulta necesario precisar que conforme se desprende del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo se concreta con la notificación del acto de inicio de instauración¹.

Como se logra advertir, desde el 17 de febrero de 2023, fecha en que la Subgerencia de Recursos Humanos (hoy Oficina de Gestión de Recursos Humanos) toma conocimiento de la falta a través del Memorándum N°0203-2023/MDS-GSC, hasta el 16 de febrero de 2024, fecha en la cual se inició el procedimiento administrativo a la procesada a través de la notificación de la Resolución de Subgerencia N°D000002-2024-SSC-GSC-MDS practicada en fecha 16 de febrero de 2024, se aprecia que no ha transcurrido 1 año previsto en la Ley N°30057, de conformidad con lo señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC.

En tal sentido, este Órgano Instructor de PAD considera que el argumento esgrimido por la parte procesada en cuanto a que habría operado la prescripción para el inicio del presente PAD no tiene asidero, toda vez que conforme se ha desarrollado en el párrafo precedente, el presente procedimiento administrativo se aperturó antes del plazo de 01 año, al haber tomado conocimiento la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

En cuanto al extremo alegado por la procesada respecto a no haber sido notificada con el documento que inicia el presente procedimiento disciplinario, obra en el expediente el cargo de notificación de cuya revisión se aprecia que esta se practicó el día 16 de febrero de 2024, no obstante ello, resulta relevante tener en cuenta lo regulado en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General², por lo que al haber planteado sus Descargos en fecha 22

¹ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
(...)

“Artículo 106°.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva.-

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. **Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. (...)”.

² TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas





de febrero de 2024, es de verse que la procesada sí tomó conocimiento de la Resolución de Subgerencia N°D000002-2024-SSC-GSC-MDS 16 de febrero de 2024, por lo que, a criterio de este despacho no resulta amparable lo expuesto por la administrada.

- Señala la procesada no haber faltado los días 04, 11, 14, 18 y 25 de febrero de 2023 de manera injustificada, puesto que tales días corresponden a días sábado de febrero de 2023, por lo que al haber sido rotada a la Gerencia de Desarrollo Empresarial mediante Memorandum N°025-2023-SGRH-GAF-MDS, de fecha 11 de enero de 2023, y teniendo en consideración que dicha unidad orgánica no labora los días sábado, solo le correspondía asistir a laborar de lunes a viernes en el horario de 08:00 a 17:00 horas.

Al respecto, evidenciándose contradicción entre la versión de la procesada y lo reportado por la Subgerencia de Policía Municipal (hoy Subgerencia de Seguridad Ciudadana), este Órgano Instructor de PAD por intermedio de la Secretaría Técnica de PAD, en virtud a lo expuesto en el artículo cuarto de la Resolución de Subgerencia N°D000002-2024-SSC-GSC-MDS 16 de febrero de 2024³, solicitó a la Gerencia de Desarrollo Económico, mediante Memorando N°D000023-2024-STPAD-MDS de fecha 23 de febrero de 2024, se sirva informar si la jornada de labores de dicha unidad orgánica incluye la prestación de sus servicios los días sábado.

En atención a ello mediante Memorando N°141-2024-GDE-MDS, de fecha 29 de febrero de 2024, la Gerente de Desarrollo Económico, informa a la Secretaría Técnica de PAD, que fue designada como Gerente de dicha área mediante Resolución N°00017-2024, asumiendo funciones a partir del 07 de febrero de 2024, señalando con relación a la señora Yusbeydi Dayana Hernández Guerrero, que dicha servidora no se encuentra como personal a su cargo. Asimismo, manifiesta que su unidad orgánica realiza labores administrativas cumpliendo el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm.

Ahora bien, teniendo en consideración lo expuesto por la precitada Gerencia, para este Órgano Instructor de PAD, la servidora ha logrado desvirtuar la imputación de cargos formulada en su contra respecto al presunto incumplimiento del horario y la jornada laboral diaria correspondiente a los días **sábados 04, 11, 18 y 25 de febrero de 2023**, en razón que al haber sido rotada a la Gerencia de Desarrollo Económico desde el 11 de enero de 2023, le correspondía laborar de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, encontrándose dispensada de concurrir a la laborar en los mencionados días.

Con relación al presunto incumplimiento Injustificado del Horario y la Jornada de Trabajo correspondiente al día 14 de febrero de 2023, y al amparo del **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL** establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Memorando N°D000036-2025-STPAD-MDS de fecha 06 de febrero de

(...)
27.2

También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

³ Artículo Cuarto: REMITASE el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su correspondiente seguimiento, quien de corresponder, podrá realizar acciones de investigación complementarias en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado, para valoración posterior de esta autoridad instructora.





Municipalidad de Surquillo

2025, la Secretaría Técnica de PAD, solicitó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se sirva informar:

- a) Si la procesada habría cumplido con su jornada laboral correspondiente al día 14 de febrero de 2023, informando cual era el horario que desempeñaba en tal fecha, así como remitir las evidencias correspondientes, tomando en consideración que mediante Memorandum N°025-2023-SGRH-GAF-MDS de fecha 11 de enero de 2023, fue desplazada a la Gerencia de Desarrollo Empresarial.
- b) Informar cual fue el periodo de desplazamiento de la servidora, así como señalar la fecha de inicio y término.

Al respecto, mediante Memorando N°D000188-2025-STPAD-MDS, de fecha 10 de febrero de 2025, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, manifiesta lo siguiente:

“(…)

- a) *De acuerdo a la revisión del sistema de Registro de Control de Asistencia y Acervo documentario de Reportes de asistencia manual, no se cuenta con información solicitada en referencia al cumplimiento de su jornada laboral correspondiente al día 14 de febrero de 2023, en el horario de 08:00 am a 5:00 pm.*
- b) *La servidora en mención fue desplazada de la Gerencia de Seguridad Ciudadana a la Gerencia de Desarrollo Empresarial, hoy Gerencia de Desarrollo Económico, a partir del 13.01.23 fecha en que fue notificada de acuerdo al cargo que obra en el legajo de la servidora.*

Cabe señalar que la servidora YUSBeyDI DAYANA HERNANDEZ GUERRERO registra como fecha de cese el 28.02.2023 según boleta de pago.”

4. Pronunciamiento sobre la comisión de la falta:

Que, de acuerdo a lo expuesto en los puntos precedentes, no resulta posible advertir la existencia de responsabilidad administrativa de la procesada, por haber incumplido injustificadamente con el horario y la jornada de trabajo en fechas 04, 11, 14, 18 y 25 de febrero de 2023, en circunstancias que no cumplió con su horario y jornada de trabajo;

Que es así que este despacho es de la opinión que no se ha configurado la comisión de infracción tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, según el cual constituye como falta de carácter disciplinario **EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL HORARIO Y LA JORNADA DE TRABAJO**; en tanto la conducta de la procesada, objeto de reproche ha sido desvirtuada, por lo que no corresponde determinar la responsabilidad administrativa y recomendar la aplicación de una sanción;

Que, según lo establecido en el sub numeral 6.2 del numeral 6. de la Directiva N°002-2015-SERVIR-GPGSC, que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al régimen en que se cometieron los hechos;





Municipalidad de Surquillo

Que, asimismo, el sub numeral 6.3. de la directiva acotada establece a su vez que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, finalmente, se deja constancia que para efectos de lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, el plazo que ha demandado la emisión del presente informe ha obedecido a las recargadas labores de la unidad orgánica de la que me encuentro a cargo;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106°, literal b) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la servidora **YUSBeyDI DAYANA HERNANDEZ GUERRERO**, por la infracción tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil cual constituye infracción disciplinaria: **EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL HORARIO Y LA JORNADA DE TRABAJO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la parte procesada.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FELIX GONZALO TUMAY SOTO
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

FTS

